

Minuta: Modificaciones Ley General de Cooperativas

1. Modificación del artículo 86 bis.

Texto original de la indicación:

*Artículo 86 bis: Las cooperativas de ahorro y crédito que superen las 400.000 unidades de fomento de patrimonio calculado con las deducciones definidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante normas de carácter general, hecho que será declarado por el Departamento de Cooperativas por resolución, **sólo podrán captar fondos de terceros bajo las condiciones establecidas en el artículo 87 siguiente.***

En el evento de que la cooperativa infringiera la prohibición de captar fondos de terceros conforme a lo señalado en el inciso anterior, los consejeros y gerentes que incurrieren en dicha infracción, podrán ser objeto de la aplicación por parte del Departamento de Cooperativas, de una multa a beneficio fiscal, que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa, equivalente a 1.000 unidades tributarias mensuales.

En caso de reiteración de la infracción, el Departamento de Cooperativas, además de duplicar el monto de la multa prevista en el inciso anterior, podrá instruir, mediante resolución fundada, la celebración de una Junta General de Socios, aplicándose lo dispuesto en el inciso quinto y siguientes del artículo 58 bis de la ley.

Si a pesar de las medidas adoptadas por el Departamento de Cooperativas y por la Junta General de Socios, se infringe por tercera vez la prohibición establecida en este artículo, se entenderá configurada la causal de disolución a que se refiere el numeral 2 del artículo 43 de esta ley. Una vez ejecutoriada la sentencia judicial que declara la disolución de la cooperativa, ésta deberá ser liquidada con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47.

Debe modificarse por el siguiente:

Artículo 86 bis: “Las cooperativas de ahorro y crédito que superen las 400.000 unidades de fomento de patrimonio calculado con las deducciones definidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante normas de carácter general, hecho que será declarado por el Departamento de Cooperativas por resolución, podrán sujetarse a la fiscalización de la Superintendencia si cumplen con lo establecido en el artículo 87 siguiente.

2. Modificación del artículo 87.

Texto original de la indicación:

Las cooperativas de ahorro y crédito que se constituyan o que mantengan un patrimonio que exceda de las 400.000 unidades de fomento y que capten fondos del público distintos de sus socios quedarán sometidas íntegramente y hasta su total liquidación a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se acredite a satisfacción de la Superintendencia que cuentan con un patrimonio superior a 400.000 unidades de fomento determinado de la forma señalada en el artículo 86 bis. Para ello, los estados financieros de la cooperativa de ahorro y crédito deberán ser auditados por auditores externos inscritos en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras;

b) Que los administradores de la cooperativa cumplen los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la Ley General de Bancos.

c) Que la Superintendencia haya aprobado el prospecto y el plan de desarrollo de negocios que debe presentar la cooperativa, de conformidad al artículo 27 de la Ley General de Bancos.

d) Contar con la autorización de funcionamiento declarada por la Superintendencia. Ésta comprobará que la cooperativa se encuentra preparada para iniciar sus actividades y, especialmente, si cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y con los procedimientos y controles para emprender o continuar adecuadamente sus funciones.

El proceso de constitución de una nueva cooperativa de ahorro y crédito con un patrimonio que exceda de las 400.000 unidades de fomento, así como el proceso de incorporación de una cooperativa ya existente a la supervisión de la Superintendencia, se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones establecidas en el artículo 27, con exclusión del inciso 1° y tratándose de una cooperativa ya existente con exclusión también del inciso 4°, por las disposiciones establecidas en los artículos 28 letra b), 30 y 31 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997, y por las normas que imparta la Superintendencia al efecto.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las exigencias previstas para los accionistas fundadores que efectúa la Ley General de Bancos en las disposiciones antes citadas, se entenderán referidas a los miembros del Consejo de Administración o al Consejo de Administración Provisorio, según corresponda. Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, la Superintendencia dictará una resolución fundada en virtud de la cual dicha cooperativa quedará sujeta a la supervisión de la Superintendencia, pudiendo publicitar que cuenta con garantía estatal a los depósitos.

Tratándose de aquellas cooperativas de ahorro y crédito que se constituyan conforme a lo señalado en este artículo, las formalidades establecidas en los artículos 6 y 7 de esta ley, deberán

cumplirse una vez que se haya dictado el certificado de autorización provisional a que se refiere el artículo 27 inciso 2° de la Ley General de Bancos.”.

Debe modificarse por el siguiente:

Artículo 87:

“Las cooperativas de ahorro y crédito que opten a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras quedarán sometidas íntegramente y hasta su total liquidación a la fiscalización y control de la Superintendencia, una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que se acredite a satisfacción de la Superintendencia que cuentan con un patrimonio superior a 400.000 unidades de fomento determinado de la forma señalada en el artículo 86 bis. Para ello, los estados financieros de la cooperativa de ahorro y crédito deberán ser auditados por auditores externos inscritos en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras;
- b) Que los administradores de la cooperativa cumplen los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la Ley General de Bancos.
- c) Que la Superintendencia haya aprobado el prospecto y el plan de desarrollo de negocios que debe presentar la cooperativa, de conformidad al artículo 27 de la Ley General de Bancos.
- d) Contar con la autorización de funcionamiento declarada por la Superintendencia. Ésta comprobará que la cooperativa se encuentra preparada para iniciar sus actividades y, especialmente, si cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y con los procedimientos y controles para emprender o continuar adecuadamente sus funciones.

El proceso de incorporación de una cooperativa ya existente a la supervisión de la Superintendencia, se registrará, en lo pertinente, por las disposiciones establecidas en el artículo 27, con exclusión del inciso 4°, por las disposiciones establecidas en los artículos 28 letra b), 30 y 31 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997.

Un reglamento dictado en por los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Turismo determinará la forma en que se acreditará el cumplimiento y contenido específico de cada uno de estos requisitos, considerando que estas cooperativas han sido fiscalizadas de forma previa por el Departamento de Cooperativas de este último Ministerio.

Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, la Superintendencia dictará una resolución fundada en virtud de la cual dicha cooperativa quedará sujeta a la supervisión de la Superintendencia, pudiendo publicitar que cuenta con garantía estatal a los depósitos.

